



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00022 00
Demandante: MARCO TULIO RÍOS VELANDIA
Demandado: CONSORCIO MUELLE 2019

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) El escrito inicial en la parte de la referencia e introducción de la demanda se indicó que el presente proceso correspondía a un ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregir lo pertinente.
- b) La parte activa deberá allegar el documento privado a través del cual se constituyó el CONSORCIO MUELLE 2019, necesario para corroborar la existencia del mismo y la representación legal.
- c) Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actuaciones para la cual fue concedido el poder, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital conforme lo prevé el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.
- d) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” requisito que no se observó en las siguientes pretensiones, así:
 - Las pretensiones primera y quinta declarativa contienen varias pretensiones, por tanto, deberá formularlas por separado.
 - Las pretensiones segunda y cuarta declarativa tratan sobre el mismo pedimento, esto es, el contrato de trabajo se pactó con un salario mínimo legal mensual vigente para no reconocer y pagar acreencias laborales, por el salario realmente devengado, por ende, deberá precisarlo en una sola pretensión.
 - La pretensión tercera declarativa señala que, el Consorcio demandado pagó directamente al actor las prestaciones sociales para los años 2020, 2021 y 2022, sin que la relación laboral hubiera cesado; petición que no resulta ser clara y precisa, pues la única prestación social que se prohíbe a los empleadores pagar antes de la terminación del contrato de trabajo es el pago parcial del auxilio de cesantías, pues los intereses a las cesantías y la primas de servicios si se deben pagar directamente al trabajador, en consecuencia, deberá aclarar y precisar dicho pedimento.



- La pretensión primera condenatoria contiene varias pretensiones, por tanto, deberá formularlas por separado, sumado a esto, deberá discriminar cada una de las acreencias laborales que solicita la respectiva reliquidación con el salario realmente devengado.
 - La pretensión tercera condenatoria solicita el pago de la sanción consagrada en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que el empleador pagó directamente al trabajador las prestaciones sociales, no obstante; el citado precepto solo hace alusión a la sanción que puede efectuarse contra el empleador que realice pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato y no sobre los intereses a las cesantías y prima de servicios, por consiguiente, deberá precisar la pretensión.
 - La pretensión novena y onceava tratan sobre el mismo pedimento, esto es, el pago de costas procesales, por ende, deberá precisarlo en una sola pretensión.
- e) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en la pretensión número sexta se reclama la indemnización moratoria por falta de pago y prestaciones sociales y, en la pretensión siguiente, se pide el pago indexado de las prestaciones sociales en condena, reclamos que son excluyentes entre sí, por tanto, deberá hacer el planteamiento acorde con el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, uno de manera principal y otro subsidiaria.
- f) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” requisito que no se observó en los siguientes hechos, así
- El hecho primero contiene diferentes situaciones fácticas, como vinculación, modalidad, extremo inicial, cargo desempeñado y salario, por tanto, deberá formularlos de forma separada.
 - El hecho cuarto y quinto tratan sobre el mismo sustento fáctico, esto es, el contrato de trabajo se pactó con un salario mínimo legal mensual vigente para no reconocer y pagar acreencias laborales por el salario realmente devengado, por ende, deberá fundarlo en un solo hecho.
 - El hecho octavo expuso dos situaciones fácticas, como es el impago del auxilio de cesantías al fondo correspondiente al año 2022 y el de los intereses a las cesantías del mismo año, como consecuencia, deberá formularlos por forma separado.
 - En el hecho 12 vuelve a manifestar el no pago del auxilio de cesantías del año 2022, por tanto, deberá suprimirlo al estar ya señalado en el hecho octavo.
- g) En el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, exige que:
- “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*



En virtud de la normatividad citada, la parte activa deberá allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica que anuncia corresponde al CONSORCIO MUELLE 2019.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5aad814e556d5b54cb34ee06fd5769233ad67e52dbe4a1877142c5d4436

Documento generado en 16/02/2024 07:27:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2021 00062 00
Demandante: BLADIMIR JOSÉ CABRERA SOLANO
Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA
Y OTRO.

En consideración a que el Dr. Juan Camilo Valiente Morales, apoderado judicial de la persona jurídica demandada presentó dimisión al mandato, lo cual fue corroborado por el representante legal de Seguridad Magistral y, en tal virtud este último solicitó aplazar la diligencia, a efecto de contar con defensa técnica, se accederá a la petición, no sin antes advertir que no habrá lugar a nuevos aplazamientos con base en ese argumento; razón por la cual, se requerirá a la mencionada parte para que asista a la próxima diligencia a través de apoderado judicial, que cuente con derecho de postulación para ser escuchado dentro del juicio.

Lo anterior es procedente, máxime cuando se encuentra pendiente de recibir la respuesta a la comunicación que, de oficio, ordenó librar este Estrado Judicial a Porvenir S.A.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la renuncia al mandato presentada por el Dr. Juan Camilo Valiente Morales, quien actuó como apoderado judicial de la demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, Seguridad Magistral de Colombia Ltda. para asistir a la próxima diligencia a través de apoderado judicial con derecho de postulación para ser escuchada en juicio.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **martes 9 de abril de 2024**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1983d311982b17e63f652ef564d00e0b05b1b4389a327e5aa7a77eed432879**

Documento generado en 16/02/2024 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00024 00
Demandante: JOSÉ VELANDIA Y OTROS
Demandado: UNIÓN TEMPORAL OP&S Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES

José Velandia, Ruth Estela, Brigitte, Marilu, Rocío y John Freddy Velandia Córdoba promueven esta acción, en contra de la Unión Temporal OP&S y Seguros Generales Suramericana S.A, anunciando como factor de competencia el domicilio de las partes y de la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

“siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa”.

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.



Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En este asunto, en la demanda la parte actora determinó la competencia así: “*Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía*”, pasando por alto lo consagrado en el artículo 5.º antes transcrito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que, en esta clase de asuntos, la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Comoquiera que, en el numeral 1.º de los hechos de la acción, se afirmó que el demandante desempeñó sus labores en el municipio de Guamal, Meta, bajo la regla del último lugar de prestación del servicio, el conocimiento del asunto correspondería efectivamente al Juez Laboral del Circuito de Acacías, Meta; no obstante, el domicilio de la Unión Temporal OP&S y Seguros Generales Suramericana S.A, es la ciudad Ibagué - Tolima y Medellín - Antioquia, respectivamente, bajo la regla del domicilio del demandado, correspondería entonces conocer de esta litis al Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué y Medellín.

Ante tal circunstancia, resulta necesario, requerir a la parte activa para que efectúe la aclaración correspondiente a efecto de establecer, sin duda alguna, cual es el despacho que debe conocer de este asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S, se asumirá que su elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Acacías, Meta, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.



SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S, se asumirá que su elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Acacías, Meta.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c05f5d5e61f3b14a65770c6e20929abaccc467f701a71aee4ce6345d1b96c0**

Documento generado en 16/02/2024 07:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>